

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 13 de octubre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 52 a 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para quedar como sigue:

"REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios de seguridad privada cuando éstos se presten en dos o más entidades federativas.

Lo anterior comprende la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, opinión favorable, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Son sujetos del presente Reglamento los Prestadores del Servicio y su personal.

Artículo 2o.- Corresponde al Ejecutivo Federal la aplicación de este Reglamento, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o moral para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas;

II. Dirección.- La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;

III. Elementos.- El personal operativo de los Prestadores del Servicio;

IV. Ley.- La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Prestadores del Servicio.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas;

VI. Reglamento.- El presente Reglamento;

VII. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

VIII. Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

IX. Servicios de Seguridad Privada.- Los servicios que prestan los particulares para brindar protección, que tienen como fin, salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en este Reglamento, y

X. Tesorería.- La Tesorería de la Federación.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección:

I. Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas y, en su caso, revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II. Establecer, operar y controlar el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación de los servicios;

III. Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación de los servicios de seguridad privada;

IV. Comprobar que los elementos estén debidamente capacitados;

V. Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación de sus elementos, la cual será de uso obligatorio;

VI. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan, por la violación a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VII. Emitir la opinión correspondiente a las consultas de los Prestadores del Servicio, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio;

VIII. Atender las quejas y denunciar los hechos, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y

IX. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5o.- Se requiere autorización de la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.

Los Prestadores del Servicio deberán obtener dicha autorización, previamente a su operación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6o.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, en dos o más entidades federativas son:

I. Vigilancia de inmuebles;

II. Traslado y custodia de bienes o valores;

III. Traslado y protección de personas;

IV. Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;

V. Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad, y

VI. Cualquier actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 7o.- Para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de seguridad privada, los Prestadores del Servicio deberán ser personas físicas o morales mexicanas, y presentar solicitud de autorización ante la Dirección, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio.

Al efecto, los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para cotejo, de los documentos siguientes:

- a) Acta de nacimiento para el caso de personas físicas;
- b) Escritura constitutiva y sus modificaciones para el caso de personas morales;
- c) Relación que contenga características, número de equipos de radio comunicación, señalando los números de serie, que se pretenden utilizar en la prestación del servicio, y
- d) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del promovente;

II. Señalar el domicilio de la matriz y, en su caso, de las sucursales, así como adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes;

III. Señalar el ámbito territorial en el que se pretenda prestar, o ya se esté prestando el servicio por autorización local otorgada previamente, para lo cual deberá:

- a) Exhibir la autorización otorgada por las entidades federativas para brindar el servicio de seguridad privada, si ya presta servicio local, y
- b) Acreditar el establecimiento de oficinas o de sucursales en la entidad federativa que corresponda, mediante la exhibición de los permisos de uso del suelo debidamente expedidos por la autoridad local;

IV. Presentar el ejemplar del manual de operaciones;

V. Exhibir los planes y programas de capacitación vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio y a lo establecido en los ordenamientos jurídicos locales en esta materia;

VI. Adjuntar el formato de la credencial que se expedirá al personal;

VII. Anexar la relación de personal directivo, administrativo y elementos, conteniendo nombre completo y domicilio;

VIII. Presentar la relación de bienes inmuebles y muebles, que se utilicen o vayan a utilizarse para el servicio, incluidos vehículos y equipo del que se constituya el uniforme;

IX. Adjuntar el original del recibo de pago de derechos que le sean aplicables en materia de servicios de seguridad privada, previstos en la Ley Federal de Derechos;

X. Exhibir las fotografías de las cuatro vistas del uniforme, conteniendo colores, logotipos, distintivos o emblemas, mismos que no deberán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas;

XI. Presentar las fotografías de las cuatro vistas y del toldo de los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, mismas que deberán mostrar claramente los colores, logotipos, distintivos o emblemas, los cuales no deberán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas, la denominación del Prestador del Servicio y la leyenda "seguridad privada", así como defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan los vehículos;

XII. Anexar la constancia expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que acredite la capacitación y adiestramiento de los elementos;

XIII. Adjuntar la currícula del personal directivo o, en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;

XIV. Presentar el listado de sucursales con dirección, teléfono y encargado de las mismas;

XV. Exhibir el comprobante de domicilio de la matriz de la empresa, y

XVI. Anexar el listado de los elementos en formatos de altas y bajas debidamente llenados para su inscripción en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada.

De ser procedente la autorización, el Prestador del Servicio deberá presentar la póliza de fianza por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería, por un monto equivalente a seis mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia de la autorización. En los casos de modificación de la autorización o revalidación se deberá actualizar la póliza de fianza.

Artículo 8o.- En los casos en que el Prestador del Servicio utilice perros deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría, el cumplimiento de la norma oficial correspondiente.

Artículo 9o.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles a partir de la notificación, subsane las omisiones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 10.- La fianza a que se refiere el artículo 7o., último párrafo, deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar, por un monto equivalente a seis mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las obligaciones a que se sujetará la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada con vigencia de un año contado a partir de la fecha de la autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación."

Artículo 11.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas, previamente comprobadas por la Dirección, por existir deficiencias en la prestación del servicio presentadas por los usuarios.

Artículo 12.- La autorización que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable, y contendrá el ámbito territorial, modalidades que se autorizan, y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de un año, y podrá ser revalidada en los términos establecidos por este Reglamento.

Artículo 13.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación, y pretendan ampliar o modificar las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio, deberán presentar ante la Dirección solicitud por escrito para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá diez días hábiles para subsanarla; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 14.- Para la revalidación de la autorización bastará que los Prestadores del Servicio, dentro de los veinte días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó. La Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá resolución.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA LOCALES Y FEDERALES

Artículo 15.- El Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información que se integrará con bancos de datos de las personas físicas y morales autorizadas para la prestación del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Dicha información incluye lo siguiente:

- I. Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II. Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III. Opiniones sobre las consultas de los Prestadores del Servicio, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, en trámite, y negadas o canceladas;
- IV. Personal directivo, administrativo y elementos, con que cuentan los Prestadores del Servicio para la dirección, administración y operación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:
 - a) Nombre;
 - b) Sexo;
 - c) Lugar y fecha de nacimiento;
 - d) Domicilio;
 - e) Nacionalidad;
 - f) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
 - g) Huellas dactilares;
 - h) Fotografía tamaño infantil;
 - i) Escolaridad;

j) Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;

k) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;

l) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;

m) Sanciones administrativas aplicadas, y

n) Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido, y

V. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

1. Por cada perro utilizado en el servicio;

2. Por cada arma de fuego asignada a los elementos al amparo de la licencia correspondiente;

3. Por cada uniforme, conformado por:

a) Gorra o casco de protección;

b) Pantalón;

c) Camisa, camisola y corbata;

d) Chamarra o saco;

e) Otros aditamentos, y

f) Chaleco antibalas;

4. Por cada vehículo, de las características siguientes:

a) Vehículo automotor con blindaje;

b) Vehículo automotor sin blindaje;

c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto, y

d) Otros vehículos utilizados para el servicio;

5. Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

- a) Radio transmisor–receptor móvil, y
- b) Radio base;

6. Por cada fornitura que incluye:

- a) Tonfa y porta tonfa, o tolete y porta tolete;
- b) Gas lacrimógeno y porta gas;
- c) Silbato;
- d) Máscara anti-gas, y
- e) Otros implementos, y

7. Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:

- a) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
- b) Arco detector de metales u otros objetos;
- c) Detector portátil de metales u otros objetos;
- d) Malla protectora electrificada;
- e) Instrumento amplificador de voz, y
- f) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

Los datos de identificación del personal directivo, administrativo y elementos de los Prestadores del Servicio, se inscribirán en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a cargo de la Secretaría y en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada.

Artículo 16.- La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada para lo cual, los Prestadores del Servicio con autorización federal, deberán reportar a la Dirección dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los movimientos de altas y bajas de su personal directivo, administrativo, técnico y elementos, indicando las causas de las mismas, así como la existencia de procesos judiciales penales, administrativos y, en su caso, las sanciones impuestas en los mismos, y aquellos que afecten su situación laboral, así como informar en caso de no darse movimiento alguno.

Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Dirección los reportes o informes mencionados, se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 38 de este Reglamento.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, para que remitan a la Dirección la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 17.- Los elementos se deberán regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Además, previamente a su contratación, los Prestadores del Servicio deberán presentar por escrito a la Dirección, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), para que se efectúen las consultas indispensables a las procuradurías General de la República o de Justicia de las entidades federativas, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para atender lo dispuesto en el artículo 27, fracción VI, de este Reglamento; la Dirección deberá de informar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de las consultas que se hubieren efectuado.

Artículo 18.- La Dirección proporcionará, a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contener los datos de la Dirección que la expide, denominación del Prestador del Servicio, nombre del elemento, clave única de identificación personal (CUIP), firmas, huella dactilar, fotografía y fecha de expedición. La Dirección validará los datos de los elementos con la documentación que para tal efecto requiera.

En caso de pérdida, robo o destrucción, deberá denunciarse ante el Ministerio Público y con copia del acta se solicitará la reposición.

CAPÍTULO IV

DE LA OPINIÓN FAVORABLE

Artículo 19.- La opinión favorable que emite la Dirección sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento es el resultado de una consulta que realizan los Prestadores del Servicio debidamente autorizados, para tramitar una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría, a través de la Dirección, emitirá la opinión correspondiente sobre la justificación de la necesidad de la portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada autorizados, considerando los elementos que para tal efecto aporten o acrediten las empresas solicitantes.

Artículo 20.- Los Prestadores del Servicio que formulen la consulta, a que se refiere el artículo anterior, iniciarán su trámite presentando una solicitud por escrito dirigida a la Dirección, acompañando a la misma:

I. Exposición de motivos por escrito en la que se justifiquen las razones de la necesidad de portar armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada y, en su caso, exhibir las constancias que acrediten dicha necesidad, acorde con la modalidad autorizada, señalando el número de armas y sus características, así como los lugares de utilización y resguardo;

II. Copia simple de autorización otorgada por la autoridad federal para prestar servicios de seguridad privada. En caso de que ésta haya sido otorgada por autoridad local deberá presentarse en copia certificada;

III. Escrito en el que se indique la modalidad del servicio y ámbito territorial en donde se portarán las armas de fuego;

IV. Relación de los elementos que portarán armas de fuego, acompañando copia simple del acta de nacimiento de cada uno, así como del número, descripción detallada y características del armamento que les será asignado individualmente;

V. Escrito en el que se indique el lugar para la guarda del armamento de fuego, señalando su domicilio, y

VI. Acreditar el pago de derechos a que hace referencia la Ley Federal de Derechos.

Artículo 21.- En caso de haber obtenido autorización por parte de una autoridad local para prestar los servicios de seguridad privada, adicionalmente a los requisitos anteriores, se deberá presentar:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, así como del testimonio notarial por el que acredite la personalidad y representación legal de quien promueva;

II. Solicitud de consulta de antecedentes policiales de los elementos que pretenden portar armas de fuego y su inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y del Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada, acompañando el comprobante de pago de derechos respectivo, y

III. Ejemplar del reglamento interior de trabajo, acompañado de los planes y programas de capacitación y adiestramiento debidamente autorizados por la autoridad competente, acorde con la modalidad o modalidades autorizadas.

Artículo 22.- Presentada la solicitud con los requisitos señalados, la Dirección dictará acuerdo de inicio de trámite.

En caso de no haber acompañado a su solicitud alguno de los requisitos previstos en los dos artículos anteriores, la Dirección prevendrá al interesado en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que subsane la omisión. Satisfechos éstos, se procederá al estudio de la solicitud y se emitirá la opinión correspondiente.

En dicha opinión se especificará el número de elementos que podrán portar armas de fuego, el número y características de las armas, el registro de éstas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los lugares de utilización de las mismas y su resguardo.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- Los Prestadores del Servicio estarán obligados a capacitar a los elementos.

Dicha capacitación podrán hacerla en las instituciones educativas de la Secretaría, en las academias estatales, en los centros de capacitación privados o por personas autorizadas, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad privada de las entidades federativas.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Artículo 24.- La Dirección podrá concertar acuerdos con los Prestadores del Servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Asimismo, podrá concertar con los Prestadores del Servicio, con las instituciones educativas de la Secretaría y con las entidades federativas, a través de las instancias de coordinación que señala la Ley, la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento para su homologación.

Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 25.- La Dirección se abstendrá de otorgar la autorización a quienes tengan a su cargo funciones de seguridad pública, o a quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta.

Artículo 26.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría, para prestar los servicios de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II. Mantener en lugar visible de la empresa u oficina la autorización otorgada;

III. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

IV. Utilizar en su documentación, vehículos e instalaciones, únicamente los datos de la autorización o revalidación otorgada;

V. Verificar que los elementos utilicen el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde con las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;

VI. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de los elementos;

VII. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten autoridades de las instituciones de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

VIII. Cumplir con oportunidad lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de este Reglamento;

IX. Solicitar la consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de los antecedentes policiales de los elementos y la inscripción del total de los integrantes con que cuenten, así como la inscripción del equipo y armamento ante el Registro Nacional correspondiente, presentando los documentos que acrediten

el pago de los derechos por dichos conceptos y los demás aplicables a que alude la Ley Federal de Derechos;

X. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XI. Comunicar en un plazo de cinco días hábiles, el cambio de domicilio de la sociedad, el del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;

XII. Informar, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la protocolización, cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o a las partes sociales de la misma;

XIII. Rotular los vehículos que utilicen con la leyenda "Seguridad Privada", acompañada del nombre de la empresa y número de registro otorgado por la Dirección, con letras no menores de quince centímetros en los costados, frente y parte posterior;

XIV. Instruir y verificar que sus elementos utilicen obligatoriamente la cédula de identificación durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XV. Reportar por escrito a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XVI. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio;

XVII. Participar en operativos de coordinación, cuando así lo soliciten otras autoridades de las instituciones de seguridad pública, en términos de lo que establece el artículo 53 de la Ley, sin que ello implique autorización bajo ningún supuesto para realizar funciones que estén reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

XVIII. Aplicar anualmente exámenes médico, psicológico y toxicológico a sus elementos, en institución autorizada, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;

XIX. Comunicar por escrito a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y la causa de ésta;

XX. Comunicar por escrito a la Dirección todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXI. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida a las autoridades de la Dirección que, de conformidad con el Capítulo VII del presente Reglamento, desarrollen alguna visita de verificación, y

XXII. Informar a la autoridad administrativa local de la obtención de la autorización federal dentro de los treinta días naturales posteriores a su recepción.

Artículo 27.- Los Prestadores del Servicio se abstendrán de:

I. Prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;

II. Prestar el servicio con armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente;

III. Alterar en su contenido la resolución administrativa otorgada por la unidad administrativa federal o local competente, con el objeto de obtener un beneficio o confundir o inducir al error a la autoridad;

IV. Usar torretas, sirenas o altoparlantes, defensas diferentes al modelo original del vehículo, defensas reforzadas, y vidrios oscuros o polarizados sin la autorización correspondiente;

V. Utilizar placas metálicas para la identificación de los elementos o integrarlas como parte del uniforme;

VI. Contratar personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas, que hubiese sido dado de baja por irregularidades en su conducta, o que hubiese sido sentenciado por delito doloso o suspendido o inhabilitado por resolución administrativa firme;

VII. Utilizar en su denominación, documentación, identificaciones y demás bienes, las palabras "policía", "investigador", "inspector" u otra que pueda originar confusión con personal de instituciones de seguridad pública o Fuerzas Armadas;

VIII. Llevar a cabo funciones que legalmente estén encomendadas a las instituciones de seguridad pública, a las Fuerzas Armadas o a las encargadas de la procuración de justicia, y

IX. Aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 28.- La Dirección podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los Prestadores del Servicio estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor. Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas, en cualquier momento y tiempo.

Dichas visitas también podrán realizarse cuando exista alguna queja o denuncia de particulares en contra de los Prestadores del Servicio o de sus elementos.

Artículo 29.- El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 30.- Los verificadores para practicar una visita de verificación deberán estar provistos de orden escrita expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deberá tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA CORRECTA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 31.- La Dirección podrá autorizar al verificador, en el oficio de comisión que le expida, la aplicación de las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se levante con motivo de la visita.

Artículo 32.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios de seguridad privada:

I. La orden que emite la Dirección por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias. Asimismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en el artículo 8o. de este Reglamento, con las

obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 33.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Dirección podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 34.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito.

Artículo 35.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio a las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría. En este caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Clausura del establecimiento donde el Prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el interior de la República, y

IV. Revocación de la autorización con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría.

La Dirección podrá imponer cualquiera de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 36.- Las resoluciones por las que la Dirección aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en éste;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, y

V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Artículo 37.- Las sanciones a que se refiere el artículo 35 serán impuestas por la Dirección, con motivo de las visitas de verificación practicadas por las infracciones comprobadas.

La Dirección notificará al Prestador del Servicio el inicio de la práctica de la visita de verificación y, una vez concluida y recibidas en su caso las manifestaciones, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Prestador, se emitirá la resolución.

Artículo 38.- Será sancionado con amonestación o suspensión, de hasta seis meses, el incumplimiento de las obligaciones y las restricciones de los Prestadores del Servicio, previstas en el presente Reglamento de la manera siguiente:

I. Con amonestación, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 14, 18, 23, 26, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII, y 27, fracciones, IV, V y VII, del presente ordenamiento;

II. Con suspensión de uno a tres meses, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 26, fracciones I, III y XXI, del presente ordenamiento. En este caso, el Prestador del Servicio, para reanudar operaciones, deberá cubrir previamente el pago de los derechos que correspondan por concepto de la revalidación, o

III. Con suspensión de tres a seis meses, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 26, fracción XVII, y 27, fracciones III y IX, del presente ordenamiento. En este caso, el Prestador del Servicio, para reanudar operaciones, deberá cubrir previamente el pago de los derechos que correspondan por concepto de la autorización.

En caso de que el Prestador del Servicio no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refieren los artículos 7o., último párrafo, y 10 del presente ordenamiento.

Artículo 39.- Será sancionado con clausura, cuando el Prestador del Servicio carezca de la autorización o revalidación correspondiente para prestar servicios de

seguridad privada, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción I, del presente ordenamiento.

También se sancionarán con clausura los actos que, mediante el uso de armas, artefactos o animales cuyo uso no se encuentre autorizado, realicen los elementos del Prestador del Servicio, cuando pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares.

Artículo 40.- Será sancionado con revocación de la autorización, el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 26, fracción VII, y 27, fracciones II, III, VI y VIII, del presente ordenamiento.

Artículo 41.- La imposición de las sanciones anteriores le corresponde a la Dirección.

En caso de reincidencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones y restricciones de los Prestadores del Servicio, comprendidas en este Capítulo, se impondrán las sanciones siguientes:

I. Cuando la reincidencia fuese por las infracciones señaladas en el artículo 38, fracción I, de este Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción II del mismo artículo;

II. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción de las señaladas en el artículo 38, fracción II, de este Reglamento, se aplicará la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo, y

III. Cuando la reincidencia cometida sea por alguna infracción de las señaladas en el artículo 38, fracción III, de este Reglamento, se hará efectiva la fianza a que se refieren los artículos 7o., último párrafo, y 10 del presente ordenamiento.

En el supuesto de cometerse una segunda reincidencia, se sancionará con la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer Recurso de Revisión, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado. Dicho recurso se tramitará y resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones, respecto de la denominación "servicios privados de seguridad", se entenderán referidas a "servicios de seguridad privada".

TERCERO.- Se concede a los Prestadores del Servicio, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento realicen actividades en dos o más entidades federativas, un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, para que soliciten la autorización, o en su caso, la revalidación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta.- Rúbrica.